

CONSTANCIA: La demandada señora **GLORIA PATRICIA VILLA MONTOYA** fue notificada de la orden de pago proferida en su contra a través de su dirección física el día 13 de octubre de 2023. La notificación quedó surtida el día 17 de octubre. Los tres días de los cuales disponía la demandada para solicitar que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos transcurrieron los días 18, 19 y 20 de octubre de 2023. El término para pagar y dar contestación a la demanda le corrió durante los días 23, 24, 25, 26, 27, 30, 31 de octubre 01, 02 y 03 de noviembre de 2023. La demandada dejó transcurrir el término ante su silencio.

Días inhábiles 28, 29 de octubre de 2023.

Manizales, 09 de noviembre de 2023.

MARÍA YORMENZA LÓPEZ GALLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, nueve de noviembre de dos mil veintitrés.

INTERLOCUTORIO:	1685
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL - FINANFUTURO
DEMANDADA:	GLORIA PATRICIA VILLA MONTOYA
REDICADO:	170014003007-2023-00138-00

Se procede a continuación a proferir el auto que ordena seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Se solicitó en las pretensiones de la demanda que se librara mandamiento de pago en contra de la demandada y a favor de la parte ejecutante, por los siguientes rubros:

a) Por las cuotas en mora dejadas de cancelar por la demandada del citado pagaré, así:

Fecha	Valor
01 julio 2022	\$175.127.
01 agosto	180.731.
01 septiembre	186.514.
01 octubre	192.483.
01 noviembre	198.643.
01 diciembre	204.999.
01 enero 2023	\$211.559.
01 febrero	218.329.
01 marzo	225.315.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital de cada cuota relacionada a la tasa estipulada por la Superintendencia Financiera de Colombia y mes por mes, desde el momento en que cada una se hizo exigible y hasta su total cancelación.

b) \$7.263.860., como capital insoluto contenido en el pagaré número 2110001269 suscrito por la demandada el día 02 de marzo de 2020.

d) Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado a la tasa estipulada por la Superintendencia Financiera de Colombia y mes por mes, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta su total cancelación.

Por auto del día 06 de marzo de 2023, se libró mandamiento de pago ejecutivo a favor de la parte demandante y en contra de la demandada, por las cantidades de dinero indicadas en el libelo demandador.

En dicho proveído, se ordenó notificar a la parte demandada la orden de pago proferida en su contra, la cual tuvo lugar en su dirección física el día 13 de octubre de 2023, a quien se le advirtió de los términos que tenía para pagar y proponer excepciones, lapso que transcurrió ante su silencio.

CONSIDERACIONES

Están reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal. Allanada, pues se encuentra la vía para el proferir el auto que ordena seguir adelante con la ejecución y que ponga fin a la controversia jurídica que involucra a las partes.

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece: **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.**

Como el caso que prescribe la norma es precisamente el que se da en este proceso toda vez que la ejecutada no efectuó el pago de las acreencias, se ordenará continuar adelante con el trámite del proceso, tal como se dispuso en la orden de pago librada, se condenará en costas a la parte demandada y se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado dentro del proceso Ejecutivo, instaurado por el señor **CRISTIAN CAMILO GIL GALLEGÓ**, en contra de la señora **DIANA PATRICIA PULGARIN ALZATE**.

SEGUNDO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la

fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en la orden de pago, adjuntado los documentos que la sustenten si fueren necesarios. Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte actora, las que se liquidarán por la Oficina de Ejecución competente, quien fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: DISPONER la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

NOTIFIQUESE



ÁNGELA MARÍA TAMAYO JARAMILLO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el estado

No.164 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2023

MARÍA YORMENZA LÓPEZ GALLO
Secretaria

Firmado Por:
Angela Maria Tamayo Jaramillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34859524075de689f2301aef05ebc6701e61e870f9d933a5432d6316c3dc6b65**

Documento generado en 09/11/2023 02:23:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>